

El Despertador

DE TAMAULIPAS.

Si liber fueris, felix esto; sed maior tua felicitas erit, si cum hominibus aequè liberis degas. = Pythagoras.

Después de la felicidad de ser libre, que sea tu mayor felicidad vivir entre hombres tan libres como tu.

(Año 1.º) Setiembre 22 de 1831. (Núm. 4.)

CONGRESO DEL ESTADO.

El gobernador constitucional del estado libre de las Tamaulipas, á todos sus habitantes *sabed*; que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 5. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas: teniendo en consideracion, la escasez que hay de colecciones de leyes del estado, y hasta de la misma constitucion, por haberse consumido la edicion que de ellas se hizo; y siendo necesario facilitar á los ciudadanos la lectura de los codigos del estado, para que conozcan la regla de sus acciones, y puedan consultarlos por si mismos, sobre lo que ordenan ó prohiben; ha decretado lo siguiente.

Art. 1. A la mayor brevedad posible se hará una nueva edicion de todas las leyes sancionadas por el congreso constituyente, y las tres legislaturas subsiguientes, hasta la última de 1829 y 1830.

Art. 2. Sin perjuicio de que la constitucion del estado pueda reimprimirse por separado, para su mas facil manejo, en el número de ejemplares que baste á la provision del consumo, en esta nueva edicion, se le dará el lugar que le corresponda por el órden cronológico.

Art. 3. Una comision compuesta de dentro ó fuera del seno del congreso, correrá con el arreglo, ecsamen, y revision de todas las leyes que debe comprender esta edicion.

Art. 4. Es propiedad del gobierno esta misma edicion, y se prohíbe á todos la impresion y reimpression, bajo la multa

de cien pesos al contraventor, y la perdida de todos los ejemplares que sean aprendidos. El que no pueda satisfacer la multa sufrirá quince dias de arresto en la carcel pública.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular. = *José Miguel de la Garza García*, diputado presidente. = *Antonio Canales*, diputado secretario. = *Lorenzo Cortina*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Agosto 29 de 1831. 8.º de la instalacion del congreso de este estado. = *Francisco Vital Fernandez*. = Por falta del secretario *Geronimo Fernandez Tijerina*, oficial mayor.

Suprema corte de justicia.

Representacion fiscal.

Sr. magistrado de la 1.ª sala. = El fiscal dice: que se abstiene de interponer los recursos legales de que podía valerse contra la sentencia definitiva, proferida en estos autos á 9 de mayo del presente año por el alcalde constitucional de la Villa de Laredo contra los reos Ignacio Arispe, Reyes Reojas y Antonio Varias, no por que los fundamentos de la consulta dejen satisfecha la administracion de justicia en todo el tamaño de la pena, que impone la ley á un homicidio voluntario, y cometido en despoblado, á deshoras de la noche; sino por que hay en el proceso defectos



sustanciales, que sirven de obstáculo á la imposición de toda la pena legal.

Sucede además, que de estas faltas de substanciación, unas ya no pueden repararse, y otras, si hubieran de serlo, quizá dilatarían otra vez la conclusión de la causa por otros tres años más de los que ha durado. Y más importa al escarmiento público que se vea ejecutar alguna pena, aunque no sea toda la de la ley, que no esas demoras interminables de la justicia criminal, que de suyo vienen á ser un modo indirecto de dejar impune los delitos, sobre frustrar los efectos más saludables de las penas.

Parece increíble, y es cierto, por que así consta del proceso. Se ejecutó un homicidio proditorio en la persona del extranjero Ruchel Rons, cuyo cadáver se encontró en el paraje de los Sauces, y no se practicó su reconocimiento judicial, que es la base del juicio criminal en semejantes casos. Ni aun se sabe que se hizo de ese cadáver humano, si mereció siquiera sepultura, ó si se dejó á ser pasto de las aves y bestias carniceras. La única constancia que hay de unos hechos, que deben averiguarse con preferencia á todo, para que haya lo que se llama en derecho cuerpo de delito, no estriva más que en las declaraciones del cabo y soldados de la partida de tropa, que salieron en alcance ó solicitud de los matadores, y en la del extranjero Santiago Whitley, compañero del desgraciado Ruchel Rons, que escapó á prodigio de la muerte, pero gravemente herido de un balazo en la tetilla izquierda, y sobre el costado derecho, de una cuchillada de lanza ó belduque. Ambos descansaban en los brazos de la confianza que debe inspirar á todo viajero el tránsito por un país, donde hay leyes que velan por la seguridad del hombre. El uno durmió para siempre en el sueño de la muerte, y el otro despertó á padecer de sus heridas casi mortales, y contar su infortunio. ¡Pero que hombre! Hace honor á la especie humana; vive, no para pedir venganza contra sus alevés agresores, sino para concederles un perdón generoso. Ahí está su escrito á fojas 34 en testimo-

nio de su moralidad, y de la dulzura de su corazón, que aborrece el derramamiento de sangre humana, aun cuando la ley permite verterla.

A no ser por que los reos están confesos en el hecho, y sus circunstancias, no habría una prueba legal del homicidio de Ruchel Rons; pero la conciencia del crimen, unida á las declaraciones de la tropa y del compañero Whitley, sacan á luz todo el horror del atentado, que las combinaciones de una gavilla de malhechores se propusieron ocultar en el silencio de los bosques. ¿Y como se repararía hoy este defecto capital, para reconocer las heridas existentes en el cadáver, y deducir por su figura y tamaño el instrumento con que fueron hechas, si fueron mortales de necesidad, ó por accidente? Todo esto importa saber, por que así lo disponen las leyes, tanto para la imposición de la pena, como para que el juez, al aplicarla, quede tranquilo y sin temor de conciencia, que siempre se sobrecoje al tiempo de pronunciar el fallo de muerte contra un individuo de nuestra especie. ¿Pues que será cuando falta la seguridad de las pruebas, y el ánimo se encuentra rodeado de incertidumbres y perplejidades? Pruebas supletorias y circunstanciales nunca pueden inspirar la confianza que las directas, por ser estas las que ponen, como á la vista, la perpetración del crimen; en lugar que las otras no tienen más fuerza que la de una inducción en que cabe error ó falibilidad.

Resulta, pues, que toda diligencia dirigida en la actualidad á resanar este defecto sustancialísimo, sería perder tiempo inutilmente. Ignorándose si el cadáver fué sepultado, y en donde, ya no puede hacerse la exhumación, y aun cuando se supiera todo aquello, al cabo de tres años y meses no se hallaría otra cosa, que una hosamenta de cuerpo humano, incapaz de llenar en tal estado los efectos legales á que termina el examen y reconocimiento judicial.

Es otro defecto no menos grave, y de que tampoco se hace cargo la consulta de la sentencia, que siendo el reo Antonio Farias menor de edad, y tanto que al ca-



meter el delito aun no contaba 19 años cabales, segun su partida de bautismo corriente á fojas 66, no cuidó el juez de nombrarle, ó hacer que nombrase curador; y sin esta formalidad ha evacuado su confesion y demas actos judiciales en todo el curso de la causa. Este es un vicio radical, que deja vacilante el acto confesorio; pues si en los asuntos civiles no perjudica al menor su propia confesion, á no estar asistido de curador, y ratificarla en su presencia; ¿que será en una causa criminal, en que se trata de unos derechos incomparablemente superiores a cualquiera intereses civil?

Cierto es que nombró defensor, pero este no es curador, y son muy distintas las funciones de uno y otro. Pueden estar separadas, y en el punto que se discute, la intervencion del defensor no puede suplir la falta de curador, cuyo objeto tiene á dejar firme la confesion, como un tramite prescripto por la ley, y de tanta importancia, que por su medio se va á buscar la mas plena y satisfactoria de todas las pruebas.

Bien conoce el fiscal que esta falta es reparable, aun en el actual estado de la causa. Mas para ello sería necesario devolver el proceso al juez de primera instancia, y ya deja indicados los inconvenientes que son de temer, principalmente yendo á manos inhabiles para orillar estas nuevas diligencias.

Nuestra justicia criminal estará siempre espuesta á naufragar en estos escollos, mientras corra á cargo de unos hombres, á quienes no pueda hacerse cargo de errores y trastornos en la organizacion de los procesos, por ser esta una materia científica que ellos nunca han profesado. Agregase á esto la distancia de aqui á Laredo, y distancia que se aumenta con lo infrecuente de las comunicaciones. Desde 11 de junio vino el proceso en consulta á la sala; y por que fue preciso que volviese allá para que los reos nombrasen colega y defensor, no ha podido ponerse otra vez en corriente hasta 1.º de este mes. Sobrado tiempo se ha perdido ya, y la causa sin embargo está plagada de vicios; de

manera, que volver atras, sería sepultar de una vez la memoria del crimen, y que ni aun la pena extraordinaria á que vienen condenados los reos, sirva de escarmiento.

En circunstancias de esta naturaleza, que presentan embarazos por uno y otro lado, la prudencia, como reguladora de todas las demas virtudes, dictó siempre á los tribunales superiores adoptar un temperamento medio, que consiste en no dejar impune el crimen, y aplicar alguna pena, que satisfaga la vindicta pública, ya que no es posible que sea toda la de la ley, como sucede cuando es viciosa la estructura del proceso. El menor cabalmente está condenado á un año de obras públicas, pena bastante ligera, aun atendidas todas las consideraciones de la edad, y nuevas demoras en el despacho de la causa producirían mas bien un recargo, que una minoracion de pena.

Tomadas en consideracion estas razones, pide el fiscal que la sala se sirva confirmar la sentencia consultada por el alcalde de la Villa de Laredo contra los reos Ignacio Arizpe, Reyes Reojas y Antonio Farias, devolviendosele el proceso para su ejecucion. Ciudad-Victoria 17 de Setiembre de 1831. 8.º de la instalacion del congreso de este estado. — *Dr. Nuñez de Cáceres.*

Ciudad-Victoria 22 de setiembre.

Despues que el legislador sanciona la ley, nada habria hecho, si no cuidara de darla á conocer. Poco importa que la ley exista, si el pueblo ignora lo que manda ó prohíbe; y sería una contingencia, que arreglara sus acciones al precepto de una ley que no ha llegado á su noticia. Y como las leyes son la regla normal, á que todos los ciudadanos debén acomodar su conducta en la vida civil, nace de aqui la necesidad de promulgar la ley, sin cuyo requisito no obliga, ni á nadie puede hacerse cargo de su inobservancia.

Esta promulgacion se llama el objeto material de la ley, pero no por que se diga material, debe tenerse por de pequeña importancia. Es todo lo contrario: es una parte tan integrante de la misma ley, que sin ella habrian sido inútiles los afanes y desvelos del legislador. Por eso se cuidó siempre tanto de los medios conducentes á la propagacion de la ley, ora promulgandola á son de caja, ora fijandola en



los parajes mas públicos, remitiendola à todas partes, y comunicandola oficialmente à las autoridades, que deben cuidar de su ejecucion y cumplimiento.

Pero de todos estos medios ninguno es mas adecuado y eficaz que el de la impresion, y no una impresion como quiera en periodico, circulares ó fojas volantes, sino en compilaciones generales en forma de código legal. Este es uno de los mayores beneficios que ha producido la invencion de la imprenta, que las leyes no permanezcan sepultadas en las secretarias, ni en los archivos de diferentes corporaciones, adonde el ciudadano no tiene libre acceso, cuando necesita consultarlas para su gobierno. Reducidas à códigos, ya puede instruirse de ellas en su casa y à las horas del descanso, sin necesidad de dar de mano à sus ocupaciones profesionales: y por cierto que el código legal debe ser, como el viatico de todo ciudadano, el libro manual en que està consignado cuanto tiene que saber y practicar para ser justo.

Ya se conocerà por esto los designios que ha tenido à la vista el honorable congreso del estado, al sancionar el decreto número 5 de 29 de Agosto último, que hoy publicamos. Efectivamente, de todo se padece grande escasez, tanto de la constitucion, como de las leyes promulgadas por el congreso constituyente, y los tres constitucionales subsiguientes. En la misma capital no es muy facil adquirir una coleccion completa de todos estos códigos, y es de suponer que será mucho mayor la penuria en los pueblos internos. A esta necesidad se propone ocurrir el legislador con la nueva edicion que ha ordenado se haga de la constitucion y leyes sancionadas hasta el año pasado de 1830.

Es imposible que sin abundar estas colecciones puedan los ciudadanos habituarse à la lectura de las leyes; y mientras esta lectura no se convierta en habito, no pueden contar las mismas leyes con la garantia mas conducente à su fiel observancia. La obediencia que se las presta por temor de la pena ni es la mas saludable, ni la mas firme: en un momento de pasion, ó à la presencia de un interes particular, se rompe este vinculo, y la ley queda violada. No así cuando el ciudadano obedece la ley por convencimiento de su utilidad, y este convencimiento no puede nacer sino de la razon ilustrada en el estudio de las mismas leyes, que como se radica en la memoria, va à todas partes con el hombre, y en las ocasiones de peligro le advierte de su deber, le amenaza con el daño de la pena, y le retrae de precipitarse en el hecho prohibido.

No es este un racionio vago: està tomado de la practica de una nacion muy sabia y experimentada en el arte de gobernar à los hombres

por la razon, no por los medios violentos de la fuerza, mientras el mismo con sus desordenes no provoca la pública animadversion. Comunmente se dice que en la república del norte de america, nuestra vecina, la ley enseña à los hombres hasta como han de andar, y es cierto, por que allà la ley no es enemiga, ni persiguidora del ciudadano, sino su mas fiel compañera en todo lugar. Esto se dice, por que à la entrada de los paseos publicos y hasta en medio de ellos, està la tabla, ó columna de la ley, que debe observarse en aquel sitio para el buen orden. Ella anuncia à los concurrentes por donde se entra, por donde se sale, y hasta donde se puede llegar, con espresion de la pena estatuida contra los contraventores. De manera que sea natural, sea extranjero, allí tiene la regla de conducta que debe guardar para no ser molesto, ni que le molesten, para no incurrir en penas, ni privarse, ó privar à otros de un recreo honesto en la amenidad de un paseo público.

De la ignorancia de la ley nacen por lo comun los delitos, y como el objeto primordial de toda buena legislacion no es castigar los delitos cometidos, sino impedir cuanto sea posible que se cometan, claro està que el mejor medio de evitar la triste necesidad de recurrir à las penas, es que la ley salga al encuentro donde quiera, y allí haga oír su voz magestuosa para contener el torrente del desorden. Pero ya que nosotros no hemos llegado todavia à ese estado de perfeccion en la ciencia de gobierno no por eso debemos descuidar de poner en practica todos aquellos medios de promulgacion que puedan contribuir à familiarizar el estudio y noticia de las leyes. ¡Ojalà se promulgaran hasta en los templos, cuando està reunido el pueblo, para el santo sacrificio de la misa! Esta ceremonia influiria mas de lo que se piensa en el respeto à las leyes, y no tiene ninguna incompatibilidad con la santidad de los templos, ni con la de los oficios divinos. Dios es el supremo legislador de las sociedades, y estas se mantienen en paz, sosiego y justicia por medio de las leyes.

Y ¿que inconveniente habria tampoco de que el código legal fuese el libro elemental que se leyera en las escuelas de enseñanza pública? Así aprenderia el ciudadano desde niño sus obligaciones y deberes para cuando llegue à ser hombre: y ya se sabe la fuerza que tienen los rudimentos enseñados en la tierna edad. Muchas cosas se aprenden en ella, que à poco tiempo es menester olvidar, como que de nada sirven; en lugar que el conocimiento de las leyes debe acompañarnos por todo el discurso de la vida, ser la regla de la moral pública, y la medida para las recompensas y castigos à que nos hacemos acreedores en la sociedad.

